



Resolución Directoral

Nº 091 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 09 de marzo del 2023

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 851, el Informe Nº 168-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, sobre solicitud de otorgamiento de incremento del 10% en su haber mensual, así como los respectivos devengados e intereses generados de la deuda de FONAVI; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2º de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹;

Que, el servidor civil **Juan Luis Fernández Lozada**; solicita se reconozca, el incremento del 10% de su haber mensual; así como, los respectivos devengados e intereses generados de la deuda de FONAVI;

Que, el Decreto Ley Nº 25981, en su artículo 2º estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, posteriormente el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, en su artículo 2º estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público";

Que, con fecha 17 de octubre de 1993, se publica la Ley Nº 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y en su artículo 3º, señala lo siguiente: "Derogase el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, asimismo establece en su Disposición Final Única, lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de 1993 continuaron percibiendo dicho aumento;

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente Nº 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

Nº 091 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 09 de marzo del 2023



Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril de 2004, recaída en el Expediente Nº 3529-2003-AC, precisa en su fundamento: "El Decreto Ley Nº 25981, cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley Nº 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración";



Que, al respecto, debemos indicar que el Decreto Ley Nº 25981, fue una norma dictada con carácter general, por lo que posteriormente mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Órganos del Sector Público, que financian sus Planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público: de esta forma los trabajadores de las Entidades Públicas quedaron excluidos del incremento dispuesto;



Que, en el caso de autos el recurrente no acredita que se le haya otorgado el incremento del 10% de su remuneración a partir del 01 de enero de 1993, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, la misma que fue derogada posteriormente; por lo que el recurrente estaría excluido del incremento del 10% de su remuneración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93;



En consecuencia, la norma en la cual se ampara el administrado fue derogada por Ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones pueden seguir percibiéndola. Sin embargo, al derogarse dicha norma, solo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos Trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo;

Que, en la Administración Pública prevalece la aplicación del Principio de Legalidad en las decisiones a adoptarse, conforme lo precisa el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos";

Que, a partir de la dación del Decreto Legislativo Nº 1153 (13/09/2013) - Decreto Legislativo se regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; en su **DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL,- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo Nº 276 y del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; señala que a partir de la vigencia del presente**



Resolución Directoral

Nº 091 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 09 de marzo del 2023

Decreto Legislativo² y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; es decir, su régimen remunerativo está regulado por el Decreto Legislativo N° 1153, desde su vigencia.

Finalmente, conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho;

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del servidor civil, **Juan Luis Fernández Lozada**; sobre el reconocimiento del incremento del 10% de su haber mensual, así como los respectivos devengados e intereses generados de la deuda (FONAVI).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATOLOGO CLINICO / CMP 13404
DIRECTORA EJECUTIVA